



**CONSTANCIA:** Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 27,30, 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2023.

Calarcá, Quindío; 9 de noviembre de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria.

Calarcá Quindío, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00293-00**  
Int. 2315

**PROCESO:** DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN  
COMUN  
**DEMANDANTE:** BERNARDO ELIAS CRUZ MOSCOSO  
**DEMANDADO:** MAGDA LUCIA LOAIZA DE ZAPATA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del veinticinco (25) de octubre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la presente demanda, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito con miras a subsanar las falencias avistadas, sin embargo, la demanda no fue subsanada en la forma como se lo indicó el despacho, veamos por qué:

- 1) Respecto al numeral primero insistió en que había indicado la dirección de las partes, y lo requerido por el despacho fue que precisara el domicilio, lo anterior teniendo en cuenta que la jurisprudencia de manera constante e invariable a reiterado que el domicilio es diferente al lugar donde las partes reciben notificaciones.
- 2) Frente a la segunda falencia, solicita la parte demandante un término hasta el 17 de noviembre de 2023, para aportar el dictamen pericial, solicitud a la cual no es posible acceder, toda vez que documento aludido en el inciso 3 del artículo 406 del CGP; es indispensable para acceder a la admisión de la demanda.
- 3) Si bien se allegó un certificado de tradición actualizado, del mismo se sigue desprendiendo que la cuota parte de propiedad del demandante, se encuentra embargada, se le reitera que al encontrarse embargada es un objeto ilícito para su enajenación (art. 1521 Nral. 3 código Civil), que es lo que se pretende con el presente proceso, pues el embargo saca la propiedad del comercio y no es posible su venta.

Es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

**Juez**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 151  
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340894f811cc45e57344652a5cd45ac5cb70ff2217289f95a02c77aec476044**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>